



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7863-2006-PHC/TC
HUARA
REYNALDA LUZMILA REYES OBREGÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reynalda Luzmila Reyes Obregón contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 134, su fecha 19 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de febrero de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Jefe de la División Policial Huacho, el Jefe del Departamento Antidrogas Huacho y el Director Antidrogas DIRANDRO de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que sean identificados los responsables de haber ordenado y ejecutado la vulneración de su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Aduce que el día 1 de febrero de 2006 ingresaron a su domicilio ocho sujetos provistos de armamentos, chalecos y portando pasamontañas, a los que reputa como policías por cuanto le indicaron que “tenían información de que 20 kilos de droga habían sido transportadas a [su] domicilio (...) [y] que colaborara con [su] ubicación”; y que, luego de ello, procedieron a registrar todas sus pertenencias y decomisarle su teléfono móvil y diez nuevos soles, señalándole que era parte de la investigación; afectando todo ello su derecho invocado.

2. Que de conformidad con el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; por tanto la pretensión propuesta en la presente demanda, de que se identifique a los responsables del hecho acusado, resulta improcedente en aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que ella excede el objeto de los procesos constitucionales y es materia ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus. Asimismo cabe advertir que el hecho acusado cesado en momento anterior a la postulación de la demanda, configurándose también la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7863-2006-PHC/TC
HUARA
REYNALDA LUZMILA REYES OBREGÓN

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)